



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-066/2024

PARTE ACTORA: PABLO RAÚL MORENO
CARRIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS
SANTOS¹

Ciudad de México, cuatro de abril dos mil veinticuatro².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, en el sentido de **revocar en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-041/2024**, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para los debates a celebrarse entre las personas candidatas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativas y representación proporcional, así como la Diputación Migrante, cuya organización este a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*.

¹ Colaboración de Fanny Lizeth Enriquez Pineda.

² En lo sucesivo todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO2
A N T E C E D E N T E S3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S5
PRIMERO. Competencia..... 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
TERCERO. Materia de impugnación.....8
CUARTO. Estudio de Fondo.....9
QUINTO. Efectos.....27
R E S U E L V E.....28

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Pablo Raúl Moreno Carrión
Acto impugnado, Acuerdo Impugnado o Lineamientos de Debates:	Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprobaron los “Lineamientos para los debates a celebrarse entre las personas candidatas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativas y representación proporcional, así como la Diputación Migrante, cuya organización este a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



De lo narrado en el escrito de demanda, de los hechos notorios identificados por este órgano jurisdiccional en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, así como, de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Declaratoria de inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

3. Lineamientos de Postulación. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, por el que aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³.

4. Acto impugnado. En la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2024**, por el que aprobó los Lineamientos de Debates.

³ Los cuales fueron modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Acuerdo **IECM/ACU-CG-127/2023**, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TECDMX-JLDC-138/2023**.

5. Aprobación de registro. El diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el **IECM/ACU-CG-072/2024** por el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura para la Alcaldía en Iztacalco de la parte actora, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-066/2024.

1. Presentación de demanda. El veintitrés de marzo, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir los Lineamientos de Debates aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2024**, en específico, lo concerniente, al número de debates que se realizaran por Alcaldía.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio **IECM/SE/1854/2024**, de veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

3. Integración y turno. El treinta de marzo, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Radicación. El primero de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.



5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia⁴.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un candidato a la Alcaldía Iztacalco, contra una determinación

⁴ Con fundamento en los artículos 1 Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133 de la *Constitución Federal*; Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1 de la *Constitución Local*; Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI del *Código Electoral*; Artículos 105, 106 y 111 de la *Ley General*; y Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123 de la *Ley Procesal*.

del Consejo General, en la que se define la realización de debates, el número de éstos y las reglas a que se sujetarán.

Por tanto, se trata de un acto emitido por el órgano superior del Instituto Electoral susceptible de afectar la esfera jurídica de la parte actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente⁵.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de inadmisión.

Tampoco esta autoridad advierte que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se muestra a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que basa su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1ELJ001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.



b. Oportunidad. Se cumple este requisito, pues si bien es cierto el acto reclamado deriva del Acuerdo Impugnado, aprobado por el Consejo General el ocho de febrero, también lo es que la parte actora adquirió la calidad de candidato a Alcalde el diecinueve de marzo.

Por ende, es a partir de esa fecha en la que estuvo en condiciones de impugnar válidamente la referida determinación del Consejo General.

c. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que, acude por propio derecho, en su calidad de candidato a la Alcaldía Iztacalco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció tal carácter.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que mediante el Acuerdo Impugnado se determinó el número de debates a celebrarse, entre otros, en la Alcaldía Iztacalco. Decisión que eventualmente pudiera afectar el derecho de la parte actora, al limitar el ejercicio de un derecho previsto constitucionalmente.

e. Definitividad. El juicio que nos ocupa cumple con este requisito dado que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa previo.

f. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede

determinar revocar el acto cuestionado, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal y de conformidad con lo razonado en las Consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral identifica los motivos de agravio que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos⁶.

A. Acto impugnado y agravios.

Del análisis del escrito de demanda, se tiene que la parte actora controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-041/2024**, emitido por la autoridad responsable, al considerar que los Lineamientos contravienen lo dispuesto por el artículo 27 Apartado B, numeral 7, fracción VI, de la Constitución local, pues de acuerdo con dicha normativa, el Instituto Electoral, debió organizar, **al menos tres debates** entre las personas candidatas al cargo del o la Titular de la Alcaldía Iztacalco, siendo que el Consejo General sólo consideró uno para el caso de la referida Alcaldía.

Lo que, a su consideración, afecta a su derecho a ser votado, y libertad de expresión, lo cual repercute en que el electorado de su Alcaldía, no cuente con suficientes elementos para emitir un voto informado y razonado, en violación al principio de equidad en la contienda.

Finalmente, el promovente solicita expresamente se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

⁶ Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁶ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.



B. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo Impugnado y se ordene la emisión de uno nuevo que considere la organización y realización de tres debates por parte del Instituto Electoral, entre las candidatas y candidatos a la Alcaldía Iztacalco.

C. Causa de pedir.

Como causa de pedir la sustenta, esencialmente, en la presunta violación al principio de jerarquía constitucional.

D. Justificación del acto reclamado.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad del Acuerdo impugnado y solicitó su confirmación.

E. Controversia.

Consiste en determinar si la decisión del Consejo General se ajusta al marco constitucional y normativo que rige la organización de debates entre candidatos y candidatas; particularmente, en lo referente al ámbito de elección de la Alcaldía Iztacalco.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Debido a que la parte promovente no formula argumentos encaminados a controvertir en específico los fundamentos y consideraciones del Acuerdo impugnado, sino que su planteamiento se enfoca a evidenciar el incumplimiento del principio de supremacía normativa en el ámbito local, ya que, en su concepto, la decisión del Consejo General es contraria a lo previsto

en el artículo 27 Apartado B, numeral 7, fracción VI de la Constitución Local, se considera necesario establecer el **marco jurídico que regula la libertad de expresión e información en su vertiente de debate político.**

I. Marco Normativo.

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señala que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho humano a la libertad de expresión tiene sustento en la propia Constitución Federal, y existe una vertiente de este derecho materializado en el ejercicio del debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de una elección libre y



auténtica. Lo anterior, específicamente se encuentra contenido en los artículos 6° y 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 establece que **toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que comprende** la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A su vez, el artículo 23 de la referida Convención señala que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en su artículo 19, numeral 2, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De las normas citadas esencialmente puede advertirse que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí y que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública informada.

Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las y los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y candidatas y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Debe respetarse el ejercicio de las y los ciudadanos de su derecho de libertad de pensamiento, de expresión y de información, así como el cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las y los candidatos que compitan por un cargo de elección popular, además, tener la posibilidad de discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, con la finalidad de que las y los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. Además, debe señalarse que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a



que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores, fortalece la contienda política entre las y los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por ellos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto.

Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretaria del Consejo y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán también como personas invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, una persona diputada de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I y II del Código establece que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto Electoral debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas.

Entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y el propio Código; así como aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, las normas necesarias para hacer operativas, entre otras, las disposiciones del Reglamento de Elecciones del INE y las leyes locales en la materia, además de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales, ello de conformidad con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b), y d) del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 27, Apartado B, numeral 7, fracción VI de la Constitución Local, refiere, entre otras cuestiones que, **el Instituto Electoral garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates** públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente.

Se entiende por debate, de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral, aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las y los candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.

En la Ciudad de México el Instituto Electoral organizará al menos tres debates para los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, y por lo



menos uno para Diputadas o Diputados de Mayoría Relativa y Alcaldesa y Alcaldes, conforme a las siguientes bases y principios:

I. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta;

II. El Instituto Electoral promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales;

III. El Instituto Electoral convocará a las y los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las y los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las y los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos;

IV. El Instituto Electoral organizará debates entre todas y todos los candidatos a Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y deberá promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto Electoral genere para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás

concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

El Instituto Electoral deberá garantizar que en la transmisión de los debates aparezca a cuadro la cintilla que haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, así como la promoción del voto libre y secreto;

V. Los debates de las y los candidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en esta entidad.

VI. El nivel de difusión abarcará la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate; y

VII. El esquema del debate será acordado por las y los representantes de los Partidos y Candidatas o Candidatos sin partido, con la mediación del Instituto Electoral.

II. Caso concreto.

Metodología de análisis

Se procede a analizar los planteamientos esgrimidos por la parte actora, los cuales serán abordados y estudiados de manera conjunta, dado que se dirigen a evidenciar el incumplimiento del principio de supremacía normativa en el ámbito local, ya que, en su concepto, la decisión del Consejo General es contraria a lo previsto en el artículo 27 Apartado B, numeral 7, fracción VI de la Constitución Local, para lo cual, por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta, lo cual no depara alguna afectación a la parte promovente⁷.

⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



Pretensión y causa de pedir

Pretensión

Que se ordene la celebración de al menos tres debates entre los candidatos y candidatas que contienden por la Alcaldía Iztacalco.

Causa de pedir

En los Lineamientos debió ser aplicado el artículo 27, apartado B, numeral 7, fracción VI, de la Constitución local, que establece que deben celebrarse tres debates en cualquier elección.

Decisión

Al respecto, este Tribunal considera que el citado motivo de agravio resulta **fundado**, en razón a lo siguiente.

Justificación

En materia político electoral, las posturas de quienes participan en un debate, básicamente parten de las ideologías, plataforma política, programas de acción de gobierno o de trabajo, así como de las propuestas que cada partido político, coalición, precandidata, precandidato, candidata o candidato, presenta ante un determinado público, que es el electorado que habrá de pronunciarse por alguna o alguno de ellos, al momento de emitir su sufragio, ya sea al momento de seleccionar a un determinado precandidato o precandidata, para que sea quien habrá de contender con las restantes fuerzas políticas en un proceso electoral, o bien, al momento de elegir a quien habrá de ocupar alguno de los cargos de elección popular por los que se compite.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, párrafo primero, base V, de la Constitución Federal, en cuanto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, y que son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se puede concluir válidamente que en cualquier debate se debe dar la participación o intervención de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, precandidatas, candidatas o candidatos, que contiendan por un determinado cargo de elección popular.

De los artículos constitucionales precisados en este análisis, así como de las disposiciones contenida en los tratados internacionales invocados de los que el Estado Mexicano es parte, se advierte que se tutelan los derechos humanos de información y expresión a través del ejercicio del debate político, en el marco de las campañas electorales, como condición de una elección libre y auténtica. No obstante ello, de su lectura no se desprende que dichos enunciados normativos obliguen a las autoridades electorales de las entidades federativas a organizar un número determinado de debates.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 218, numeral 4, de la Ley General, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de acuerdo a lo que establezcan las leyes locales, organizarán debates entre las y los candidatos a las Gubernaturas o jefatura de gobierno y promoverán la celebración de éstos entre candidatos y candidatas a diputaciones locales, presidencias municipales y jefaturas delegacionales a los diversos cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, ya que se remite a la Constitución local se tiene que, establece en su artículo 27, apartado B, numeral 7, fracción VI, lo siguiente:



“VI. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al Congreso y las alcaldías. Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas. El Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente.”

En lo que interesa, dicho artículo establece que **para cualquier tipo de elección el Instituto local deberá organizar al menos tres debates** entre las y los candidatos a los cargos de elección popular en la Ciudad de México.

Finalmente, el artículo 409 del Código local establece que el Instituto local organizará por lo menos un debate para Diputadas o Diputados de Mayoría Relativa, **Alcaldesa y Alcaldes**.

En virtud de lo anterior, de los artículos 27, apartado B, numeral 7, fracción VI de la Constitución local, y del 409 del Código local **se desprende efectivamente una discrepancia en dicha regulación**, pues **mientras que el artículo constitucional local establece que para cualquier tipo de elección deben celebrarse por lo menos tres debates**, el Código local dispone que **tratándose de Alcaldías el Instituto local debe organizar por lo menos un debate**, esto es, la Constitución local establece un **mayor número de debates que del Código local**.

Pues, a consideración de este Tribunal, si bien la Constitución Federal y la Ley Electoral no obligan a que las autoridades electorales locales garanticen un número determinado de debates, debe enfatizarse que ello no es incompatible con la decisión de cualquier autoridad del Estado Mexicano, en este caso, el constituyente de la Ciudad de México, a través de su Constitución local de **proteger en forma progresiva y de acuerdo a ese**

principio de la Constitucional Federal el derecho de expresión e información política al establecer un mayor número de debates entre las y los candidatos a determinado cargo de elección popular, como es el caso de la Alcaldía Iztacalco.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 Constitucional y en las diversas normas internacionales, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a procurar gradualmente la ampliación en el contenido y protección de los derechos, incluyendo por supuesto el derecho humano a la información.

Así, se tiene que la Constitución local estableció que para cualquier tipo de elección la autoridad electoral debía organizar **un mínimo de tres debates**; es decir, **protege en forma progresiva el derecho analizado**, acorde con el contenido de la Constitución Federal o la Ley electoral, pues en dichos ordenamientos no se establece un número mínimo de debates a celebrarse.

De forma tal que la Constitución local tutela el derecho de información y expresión política, conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, a través de los debates, al establecer que **por lo menos tres veces**, todos los candidatos y candidatas podrán participar en un ejercicio público de exposición y cuestionamiento de sus ideas, lo cual redundará en la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto mejor informado.

Ahora bien, con fundamento en el 409 del Código local, el Consejo General emitió los Lineamientos en los que estableció, en lo que a este caso interesa, que deberá celebrarse un debate entre los y las candidatas, en el caso de la Alcaldía Iztacalco, lo anterior, no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que, por regla general, los derechos fundamentales no son



absolutos⁸, de ahí que admiten afectaciones de distinto grado, siempre que sean constitucionalmente legítimas, necesarias, adecuadas y proporcionales a la protección de otro derecho fundamental, que en el caso tenga mayor peso que el afectado.

Aunado a que, el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución Federal como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual -y la prohibición de regresión- del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Ahora bien, si bien, ningún derecho humano es ilimitado, incluyendo los de expresión e información, ya que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto a su alcance y tutela, sin embargo, de una interpretación funcional del artículo 1 constitucional, puede concluirse que dichas circunstancias están

⁸ Amparo en revisión 703/2012.

sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano especialmente relevante para la autonomía personal a través del ejercicio de un voto informado, así como para el fortalecimiento de la democracia deliberativa.

En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

Esto es, cuando las medidas adoptadas por los Estados son de carácter regresivo, corresponde a las autoridades probar que la decisión pertinente se basó en el examen más exhaustivo posible y que está debidamente justificada en relación con la totalidad de los demás derechos.

A partir de lo anterior, puede concluirse que, si bien el derecho a la información no es ilimitado y, por tanto, su alcance y tutela pueden limitarse en ciertas condiciones excepcionales, lo cierto es que éstas deben ser plenamente justificadas y someterse a un escrutinio judicial intenso.

En este ámbito, las autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, prioritariamente, la plena efectividad de todos los derechos humanos; y si no lo hacen o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo.

En suma de todo lo anterior, **el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que**



exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente.

Para el caso concreto, se tiene que la Constitución local dispone que deben organizarse como **mínimo tres debates**, los cuales constituyen escenarios ideales para dar a conocer las posiciones y propuestas de las y los candidatos, frente a los asuntos que conciernen a todas y todos los ciudadanos.

En efecto, dicho numeral no establece para el caso de las Alcaldías un número inferior de debates, sino prevé que, **el número mínimo** que garantizará el Instituto local será el de tres para cualquier tipo de elección.

Con la organización de ellos también se le permiten a la ciudadanía comparar las diferentes propuestas programáticas de las y los candidatos con la idea de tener mayores elementos de análisis al momento de decidir su voto, pues en términos generales, este tipo de actividades busca que la ciudadanía efectúe un voto informado y programático⁹.

Además, al constituir los debates ejercicios democráticos que otorgan información a la ciudadanía sobre los perfiles de las y los candidatos, se pueden caracterizar como instituciones con un potencial importante para generar racionalidad en la toma de decisión y deliberación del sufragio, contribuyendo a elevar la calidad de los procesos democráticos.

En virtud de todo lo anterior, se tiene que los debates son una vertiente del ejercicio del derecho humano a la información, los cuales generarán mayores espacios para el diálogo democrático

⁹ De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-748/2017**.

que se erige clave y pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la democracia en nuestro país, por lo que su ordenación debe ser conforme a los parámetros de regulación constitucional.

De ahí que, dado el carácter especialmente relevante de los derechos de expresión e información a través del debate político para el funcionamiento de una sociedad democrática, toda omisión o acción proveniente del Estado Mexicano que afecte a este derecho debe ser plenamente justificada a la luz de otros derechos fundamentales de similar importancia reconocidos por la Constitución Federal.

Aunado a que dicha actuación del Estado debe ser sometida a un escrutinio especialmente intenso, en sede judicial, y corresponde a la autoridad la carga de probar fehacientemente, lo cual no ocurre en el caso, pues **el Consejo local determinó fundar sus Lineamientos en una norma restrictiva, sin aportar mayor justificación, vulnerando los derechos del actor y de la ciudadanía en la Alcaldía Iztacalco, para informar su voto.**

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, el señalar que únicamente se llevaría a cabo un debate entre los candidatos y candidatas a la Alcaldía Iztacalco y no tres, tal como lo establece Constitución local, se violó el principio de progresividad.

Pues evidentemente, los Lineamientos **sí limitan o restringen** un derecho que ha sido regulado por el constituyente local en forma progresiva en conforme con la regulación federal; de esa manera si en la Ciudad de México, la Constitución local prevé un número mayor de debates, es claro que dicho ordenamiento va en contra de lo señalado por el legislador de esa ciudad, al limitar los debates a realizarse entre las personas candidatas a la Alcaldía Iztacalco.



Por lo anterior, debe prevalecer lo previsto por Constitución local, al regular conforme al principio de progresividad contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, el derecho a la libertad de expresión e información política, en su vertiente de debates políticos, pues al prever que el Instituto local deberá organizar al menos tres, por cada elección, con independencia del cargo, posibilita que tanto las y los contendientes al cargo de Alcaldías - en este caso de manera específica la Alcaldía Iztacalco- pueda difundir y confrontar sus ideas en más foros ante el electorado, quienes a su vez contarán con mayor información sobre las propuestas que se sometan a contraste, lo que sin duda se traducirá en un ejercicio democrático con más conocimiento sobre las plataformas electorales de las y los candidatos. En ese orden, el Instituto local al advertir las distintas previsiones sobre el tema de los debates para las alcaldías, debió ponderar la interpretación más acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, atender a su obligación de garantizar y proteger

También, se considera que se atiende al principio de progresividad, pues ante la difusión de un mayor número de debates se posibilita que el electorado en Iztacalco pueda tener mayor claridad en el contraste de las ideas de las y los candidatos, ya que es un hecho notorio que los formatos que en ocasiones se utilizan en este tipo de ejercicios son reducidos en tiempos, por lo que no resultan suficientes para lograr su objetivo.

Sin que lo anterior implique reconocer que los debates son el único medio para la exposición de las ideas de las y los candidatos; sin embargo, sí se considera que resultan ser el medio idóneo para confrontar dichas ideas y conocer las posturas que sobre temas

puestos en la mesa del debate dan la oportunidad al electorado de visualizar la distinción de las distinciones de las propuestas electorales.

Así, la realización de un mayor número de debates entre los y las candidatas a la Alcaldía Iztacalco, implica una mayor protección al derecho de ser votado del Actor.

Por ende, como se expuso con antelación, el Instituto local restringió sin justificación el derecho de la libertad de expresión e información, a través de la previsión de un solo debate entre las personas candidatas a la Alcaldía Iztacalco, cuando contaba con un marco jurídico que regula ese derecho conforme al principio de progresividad constitucional, esto es, a través de la Constitución local.

Por lo que, debió ponderar que sobre el tema de debates en la Ciudad de México, la interpretación que otorga una mayor protección a la libertad de expresión e información, es a través de lo regulado por la Constitución local; y, en lugar de aprobar los Lineamientos, en lo conducente al número de debates entre las y los candidatos a la referida Alcaldía, tendría que instrumentar las acciones necesarias que garantizaran la realización de al menos tres debates entre ellas y ellos¹⁰.

Pues, cuando se está ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, las y los operadores jurídicos, en este caso, el Instituto local, están obligados a evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de

¹⁰ Resulta orientador lo razonado por la Sala Superior en el **SUP-JDC-050/2018**, así como, por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios **SCM-61/2018** y **SCM-JDC-78/2018**.



los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente conforme al texto de la Constitución Federal.

Por las razones expresadas, lo conducente es revocar el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación y ordenar lo siguiente, considerando también que en términos similares se resolvió el expediente SCM-JDC-350/2018, resolución que se toma como criterio orientador.

QUINTO. Efectos.

Al resultar **fundado** el agravio de la parte actora, mediante la metodología de estudio y resolución implementada en la presente sentencia, se determina que al caso concreto, relativo al tema de debates para la contienda exclusivamente a la Alcaldía Iztacalco, no rige el Acuerdo Impugnado, en lo que fue materia de la impugnación, sino la regla contenida en la Constitución local, al ser acorde la interpretación que se hace conforme a la Constitución Federal y por tanto:

I. Se vincula al Instituto local, para que, dentro de un plazo de **cinco días**, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, realice las acciones necesarias para instrumentar y agendar al menos **dos debates adicionales**, al ya programado para la Alcaldía de referencia, que podrán llevarse a cabo en los días y horarios que estime adecuados, dentro de los días de campaña que correspondientes a este proceso electoral.

II. Para el desarrollo de los dos debates adicionales y en su momento, deberá señalar las reglas, fechas y sedes en que se desarrollarán, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de las y los candidatos.

III. Realizar las acciones necesarias para la difusión de los dos debates adicionales que está constreñido a realizar, en los términos de lo previsto en los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-041/2024**, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para los debates a celebrarse entre las personas candidatas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativas y representación proporcional, así como la Diputación Migrante, cuya organización este a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, para los **EFFECTOS** precisados en el Considerando **QUINTO**.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández



TECDMX-JLDC-066/2024

y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL